



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES

En escrito de fecha 30 de noviembre de 2022, la Dra. PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO en nombre y representación de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES formula recursos de reposición y en subsidio de Apelación contra el auto notificado el 25 de noviembre de 2022.

### ANTECEDENTES

Señala la apoderada judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES que la entidad se notificó de la demanda el 7 de Octubre de 2019, demanda que se contestó el 22 de octubre de ese mismo año, que formuladas las excepciones, el despacho surtió traslado el 7 de diciembre de 2021; que se señaló fecha para realizar la audiencia inicial, el día 14 de octubre de 2022, que realizada la audiencia el 24 de noviembre de 2022, se fijo fecha para continuarla el día 12 de diciembre de 2022.

Que mediante estado del 25 de noviembre de 2022, se notifica auto sin fecha que resuelve las excepciones previas propuestas

Igualmente señala que ... “De acuerdo al auto sin fecha, el cual fue notificado por estado del 25 de noviembre de 2022, se resuelve que no prospera la excepción de falta de jurisdicción o competencia, argumentado entre otras que: “En el caso de autos, por la esencia de la pretensión, es la restitución de la posesión de un bien inmueble rural en que tanto el ente territorial municipal, como la sociedad y acueducto y alcantarillado de Popayan le fueron adjudicadas por dación en pago en proceso concordatario acciones de dominio aunque la peticionaria sostenga que este hecho es determinante para establecer la jurisdicción y competencia para conocer del proceso lo cierto es que la restitución de la posesión no es un proceso que se haya asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto que el bien objeto de restitución no es ni ha sido de propiedad del estado lo que de suyo implica que la jurisdicción encargada de dirimirlos, por mandato expreso del artículo 21 numeral 11, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.”

Señala la recurrente que el argumento expuesto en el aludido auto que decidió respecto de las excepciones previas formuladas por la Dra. Claudia Patricia Chaves Martinez, quien actúa en su propio nombre y representación es contrario a la verdad, en cuanto en el auto se está diciendo “ *que dentro del proceso de liquidación de la sociedad la Susana de Colombia Ltda. nunca le fue adjudicado ningún porcentaje del predio a la sociedad, tal como se manifiesta en el auto recurrido “... es la restitución de la posesión de un bien inmueble rural en que tanto el ente territorial municipal, como la Sociedad y Acueducto y Alcantarillado de Popayán le fueron adjudicadas por dación en pago en proceso concordatario acciones de dominio...”.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que respecto del bien no se realizó la adjudicación a la sociedad la Susana, porque era respecto de ella que se tramitó tanto el concordato como la liquidación y en todo caso, no se le puede adjudicar bienes a la sociedad; si quedan bienes una vez cancelado el pasivo insoluto, es posible adjudicar a los socios, pero no a la sociedad. Que los adjudicatarios en el proceso de liquidación fueron*



reconocidos mediante Auto No 620-003181 del 09 de diciembre de 2010, el cual se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de Popayán. Siguiendo con el mismo párrafo, tampoco es cierto que el bien materia de este proceso haya sido adjudicado por dación en pago en proceso concordatario acciones de dominio. "... le fueron adjudicadas por dación en pago en proceso concordatario acciones de dominio ..." (negrilla fuera de texto) Tal como se encuentra establecido en el Auto No 620-003181 del 09 de diciembre de 2010, la adjudicación del predio materia de este proceso, se dio dentro de un proceso de liquidación judicial, y la adjudicación del mismo fue registrada y hace parte de la tradición del bien inmueble tal y como se evidencia en el certificado de tradición y libertad del predio.

A este respecto es de aclarar que antes de la liquidación se tramitó un concordato, pero no fue en esta etapa que se realizó la adjudicación del bien, sino que una vez fracasado el concordato se dio apertura a la liquidación judicial y es en esta etapa procesal que se adjudica el bien por parte de la Superintendencia de Sociedades. Igualmente es de establecer que no se adjudicaron acciones de dominio, sino que se adjudicó la propiedad del bien, tal como consta en el Auto ya relacionado y en el certificado de tradición y libertad del inmueble materia de este proceso.

De otra parte, tampoco es cierta la afirmación realizada en el Auto recurrido, en el cual se establece que "la restitución de la posesión no es un proceso que se haya asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto que el bien objeto de restitución no es ni ha sido de propiedad del estado" En relación con esta afirmación, me permito apartarme de la misma, ya que esta difiere de los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso No 19001310300520130003400, el cual se llevó en el Juzgado 5 Civil de Circuito de Popayán, cuya Litis verso sobre la solicitud de la cooperativa Multisercoop para que se le reconociera la propiedad del bien materia del litigio por prescripción adquisitiva de dominio, dentro del proceso de pertenencia adelantado. Fallo de primera instancia JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN del 9 de julio de 2014. "RESUELVE PRIMERO. - DECLARARSE PROBADAS las excepciones de IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN BIENES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO propuesta por el MUNICIPIO DE POPAYAN y la de INEXISTENCIA DE DERECHO propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia." Fallo de segunda instancia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN -SALA CIVIL - FAMILIA - M.P. DR MANUEL ANTONIO BURBAN GOYES del 8 de abril de 2015. "RESUELVE PRIMERO. - Confirmar, bajo las precisiones aquí realizadas, la sentencia de primera instancia, pronunciada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPERATIVOS "MULTISERCOOP" en contra de ..."

Solicita en consecuencia al despacho revocar el auto sin fecha y que fue notificado el 25 de noviembre de 2022 por estado, y declarar probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, y en caso de no acceder a la misma, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto ante la respectiva autoridad competente dentro del término legal.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

### El auto recurrido

Mediante providencia de 24 de noviembre de 2022 este despacho decidió sobre las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA , INEPTA DEMANDA , EXCEPCION PREVIA INSUFICIENCIA DE PODER PARA DEMANDAR INSUFICIENCIA DE PODER, EXCEPCION PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE QUE SE CITA AL DEMANDADO, formuladas por la Dra CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, quien obra en su propio nombre y representación, quien fundamento estas en lo dispuesto en el art. 104 del C.PACA, declarándolas no probadas



Centra su atención la recurrente en la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia y al respecto señala que este despacho no tuvo en cuenta el fallo de segunda instancia proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN -SALA CIVIL - FAMILIA - M.P. DR MANUEL ANTONIO BURBAN GOYES del 8 de abril de 2015 en el que se “RESUELVE PRIMERO. - Confirmar, bajo las precisiones aquí realizadas, la sentencia de primera instancia, pronunciada por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del proceso ORDINARIO DE PERTENENCIA, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPERATIVOS “MULTISERCOOP” proceso que se adelanto bajo el radicado No 190013103005-20130003400, en el Juzgado 5 Civil de Circuito de Popayán, cuya Litis verso sobre la solicitud de la cooperativa Multisercoop para que se le reconociera la propiedad del bien materia del litigio por prescripción adquisitiva de dominio, despacho judicial que en providencia de fondo datada 9 de julio de 2014. “RESUELVE PRIMERO. - DECLARARSE PROBADAS las excepciones de IMPROCEDENCIA DE PRESCRIPCIÓN BIENES DE PROPIEDAD DE ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO propuesta por el MUNICIPIO DE POPAYAN y la de INEXISTENCIA DE DERECHO propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

El sustento expuesto como fundamento del recurso de reposición, como bien puede observarse no declara la nulidad del proceso por falta de jurisdicción o de competencia, al contrario la sentencia de segundo grado, dictada por el Superior, al Confirmar el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, al revisar la sentencia de primera instancia y adentrarse en el estudio por vía de apelación de la demanda hechos, pretensiones y acervo probatorio, adoptando la decisión aludida, da validez a la competencia fincada en el inferior para conocer, tramitar y decidir el citado proceso, que si bien se dirigió contra entidades públicas, Municipio de Popayán y la Superintendencia de sociedades y la sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, esto no fue óbice para que el juzgado de conocimiento entrara a conocer del proceso vía de apelación y dictara sentencia confirmando la Honorable Corporación la sentencia de primera instancia; situación diferente a esta competencia, es que se declarara probada entre otras excepciones la improcedencia de prescripción de bienes de propiedad de entidades de derecho público, que no es objeto de debate en esta fase procesal pues el presente asunto es una acción dirigida a la recuperación de la posesión tema totalmente diferente al que en su momento conoció el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, y cuya decisión de fondo ha sido traída por la recurrente para cuestionar el auto de 24 de noviembre de 2022, que para este despacho no tiene la contundencia suficiente para erigirse como una prueba que desvanezca la competencia del juzgado para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, más aún cuando las entidades del orden público que acuden al proceso en calidad de demandadas que alcanzan sobre el inmueble un coeficiente de propiedad equivalente al 7.6173 % tal y como lo registra el folio de matrícula inmobiliaria 120- 68767 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos en el acto de adquisición por adjudicación de bienes que realizara la Susana de Colombia Ltda en liquidación judicial a través de la Superintendencia de sociedades de Cali en su anotación 025 del 24 de enero de 2012.



Razón por la cual no se repondrá la providencia recurrida y no se concederá el recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto toda vez que las excepciones previas como tienen como finalidad el saneamiento del proceso no son susceptibles del recurso de apelación, toda vez de prosperar una excepción de falta de jurisdicción y competencia lo procedente es remitirlo al competente, situación que en este caso no se da conforme la decisión que se adopta.

Así entonces se declarara la improcedencia de la interposición del recurso de apelación que como subsidiario se interpuso.

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

### RESUELVE

PRIMERO NO REPONER PARA REVOCAR la providencia calendada 24 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO DENEGAR por improcedente el recurso de apelación que como subsidiario se interpusiera por la recurrente, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia

### NOTIFIQUESE

ASTRID MARÍA DIAGO URRUTIA

Juez

#### NOTIFICACION EN ESTADO

La presente providencia se notifica por anotación  
en Estado Electrónico No. 166  
Hoy 19 de Octubre de 2023

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO  
Secretaria